



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Dirección de Tránsito

AUTORIZACION PARA CONDUCIR A MENORES DE EDAD: 17 a 18 años

“Autenticidad de Firma” - ESCRIBANO / POLICIA DE LA PROVINCIA

Don _____ de nacionalidad _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, de profesión _____, documento de identidad tipo _____ N° _____, domicilio real en la calle _____ de la localidad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, y **doña** _____, de nacionalidad _____, de _____ años de edad, de estado civil _____, de profesión _____, documento de identidad tipo _____ N° _____, con domicilio real en la calle _____ N° _____ de la localidad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, AUTORIZAN EXPRESAMENTE AL MENOR _____ D.N.I.N° _____, nacido el día _____ de _____ de _____, con domicilio real en la calle _____ N° _____, de la localidad de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 26363 (Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial) en ejercicio de la patria potestad que ejerce/n, a conducir por todo el Territorio de la República Argentina, los vehículos que determina la norma antes citada y para que se presente ante las autoridades u organismos municipales que correspondan con el fin de cumplimentar los recaudos que se exijan para la obtención de la licencia de conductor y realizar los actos, gestiones y diligencias que requieran para poder realizar plenamente el trámite. Firman en prueba de ratificación, en la ciudad de Ushuaia, a los _____ del mes de _____ de _____.

FIRMA DEL PADRE

FIRMA DE LA MADRE

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”

Código Civil de la República Argentina

De los derechos personales en las relaciones de familia

Título III

De la patria potestad

Art.264.- La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

1ro. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el art. 264, quater, o cuando mediare expresa oposición;

2do. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación;

3ro. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro;

4to. En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido;

5to. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquel que tenga la guarda otorgada en forma convencional, o judicial, o reconocida mediante información sumaria;

6to. A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

Art.264 bis.- Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

Art.264 ter.- En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez, podrá, aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Art.264 quater.- En los casos de los incisos 1ro., 2do., y 5to. del art. 264, se requerirá el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

1ro. Autorizar al hijo para contraer matrimonio;

2do. Habilitarlo;

3ro. Autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

4to. Autorizarlo para salir de la República;

5to. Autorizarlo para estar en juicio;

6to. Disponer de los bienes inmuebles y derechos o muebles registrables de los hijos cuya administración ejercen, con autorización judicial;

7mo. Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme lo previsto en el artículo 294.